



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA:**  
JC-13/2025

**PARTE ACTORA:**  
SARA PERDOMO GALLEGOS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**COLABORÓ:**  
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, diez de marzo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

## GLOSARIO

**Acto impugnado:** Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California, en términos de las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Baja California, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

**Actora/inconforme/  
recurrente/promoviente:** Sara Perdomo Gallegos.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

|                                                        |                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autoridades responsables/Comités de Evaluación:</b> | Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.<br>Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Baja California.<br>Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California. |
| <b>Consejo General:</b>                                | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                                                                                                                  |
| <b>Constitución federal/ Carta Magna:</b>              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                         |
| <b>Constitución local:</b>                             | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                                                                                                                          |
| <b>Ley Electoral:</b>                                  | Ley Electoral del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                   |
| <b>Ley General:</b>                                    | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                                         |
| <b>Sala Superior:</b>                                  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                      |
| <b>Tribunal:</b>                                       | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                  |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Reforma judicial<sup>2</sup>.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

**1.2 Reforma judicial local<sup>3</sup>.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

<sup>2</sup>  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0)

<sup>3</sup>  
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

**1.3 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria.** El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**1.4 Convocatoria.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de ser necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente debían remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

**1.5 Convocatoria para participar en la evaluación y selección<sup>4</sup>.** Una vez integrados los Comités de Evaluación, el veinte de enero de dos mil veinticinco, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**1.6 Registro.** El promovente señala que se registró en las convocatorias emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como aspirante a Magistrado en el proceso de elección de personas juzgadoras.

**1.7 Lista de elegibles<sup>5</sup>.** En su oportunidad, las autoridades responsables publicaron las listas de las personas elegibles que podrían continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

---

<sup>4</sup> Véase:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

<sup>5</sup> Véase: <https://www.registrocomiteejecutivobc.bajacalifornia.gob.mx/>;  
<https://www.congresobc.gob.mx/registroaspirantes/index.html>;  
<https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/LISTADO%20ELEGIBLES%20FINAL.pdf>

**1.8 Examen de conocimientos.** El quince de febrero, los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado realizaron examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

**1.9 Listado de personas idóneas.** En su oportunidad, las autoridades responsables publicaron en sus respectivas páginas oficiales las listas de las personas idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras.

**1.10 Medio de impugnación.** El veintiocho de febrero, la parte actora presentó demanda para combatir el listado de personas idóneas mencionado en el antecedente anterior, por lo que se formó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CA-05/2025**.

**1.11 Remisión del expediente.** El tres de marzo, la autoridad responsable Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

**1.12 Radicación y turno a la ponencia.** El cuatro de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-13/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

**1.13 Recepción del expediente.** Mediante proveído dictado el cinco de marzo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte del Comité de Evaluación que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de

personas juzgadoras que, a decir de la actora, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>6</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, toda vez que la recurrente impugna un acto que se ha consumado de modo irreparable.

Cabe precisar que deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por

---

<sup>6</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

el actor, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por Sala Superior, lo cual motivo la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, que establece que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Bajo esa premisa tenemos que, en términos de lo establecido en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, **cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.**

Ello es así, en razón que los actos emitidos y llevados a cabo por los Comités de Evaluación correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten**, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento

electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo<sup>7</sup>.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo del Estado, los acuerdos de cada Poder del Estado para la integración de su respectivo Comité de Evaluación, y la convocatoria emitida por éstos, quienes ahora son referidos como autoridades responsables, se advierte que fueron conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas de Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces que habría de postular el Poder Judicial para contender en el proceso electoral local extraordinario de 2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que las autoridades señaladas como responsables tienen a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión al Pleno de cada Poder del Estado para su aprobación, en términos del referido numeral 60 de la Constitución local.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo, señala que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

constitucionales y legales e identificará a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después, de resultar necesario, será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

En ese sentido, se advierte que los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la parte promovente, consistente en que se reponga la aplicación del examen de conocimientos, de manera independiente y con criterios propios de cada Comité.

Esto es, los referidos Comités por mandato constitucional una vez que culminan con la etapa de evaluación de idoneidad y remiten a las autoridades que representan a cada Poder del Estado los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, no es posible que regresen a una etapa que ya precluyó, porque la vinculada con la pretensión de la promovente ya feneció al desahogarse y remitirse los listados definitivos de postulaciones a cada Poder del Estado para su aprobación, una vez considerada innecesaria la de insaculación; todo lo cual, tomando en consideración que los Comités contaban hasta el veinticinco de febrero para remitir dichos listados, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo el proceso de evaluación están previamente definidos en las convocatorias públicas de los Comités de Evaluación, sin que exista factibilidad para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

En el caso, la persona promovente se inconforma de que los Comités de Evaluación publicaron las listas de personas idóneas en las que no se le incluye, no obstante de encontrarse en la lista de candidatos elegibles y que se encontraba exenta de presentar el examen de conocimientos correspondiente al ser una persona juzgadora en funciones, por lo que pretende que se le incluya en esta última para

ser candidata y lograr participar en la elección extraordinaria.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, las pretensiones específicas relacionadas con el proceso de evaluación, resultan inalcanzables una vez que las autoridades citadas concluyen el proceso de selección de aspirantes juzgadoras que, **conforme a los plazos establecidos**, su facultad discrecional y autonomía les fue conferido Constitucionalmente; por ende, es dable concluir que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Lo anterior, ya que la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, dado que el plazo para la etapa de evaluación de idoneidad y la integración de lista con las personas mejor evaluadas a juicio de los Comités de Evaluación, concluyó el veinticinco de febrero, y fueron enviadas a cada Poder del Estado; de ahí que no pueda ordenarse incluirla como lo pretende en el listado de personas idóneas.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque, como se vio, existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora, respecto de los Comités de Evaluación se torne inalcanzable, ya que dichos órganos técnicos al haber agotado la etapa de evaluación de idoneidad y remitido a cada Poder del Estado, el respectivo listado de personas que consideraron idóneas, **provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que considera violentado**, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución local y en las convocatorias públicas de los Comités de Evaluación, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Por otra parte, no se soslaya que también controvierte que se vulnera el principio de supremacía constitucional dado que, el artículo transitorio quinto relativo al “Decreto No. 36”, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local, exenta a los jurisdiccionales en funciones de los procesos de evaluaciones

previos, a fin de que se integren directamente en la lista definitiva para participar en la elección extraordinaria.

Al respecto, debe mencionarse que dicho acto no es dable atribuirlo a los Comités que señala como autoridades responsables, dado que, tal prerrogativa, si bien, se encuentra prevista en la Constitución local y en la Convocatoria Pública General emitida por la XXV Legislatura del Estado de Baja California, en atención a su naturaleza, se encuentra acogida en las Bases de la Convocatoria emitida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, no así como una obligación en sí misma de los Comités de cada poder; por ende, es al **Poder Judicial mencionado (el Pleno del Tribunal Superior de Justicia)** que corresponderá la verificación de dicho extremo.

No obstante, resulta importante precisar que, del informe circunstanciado remitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California, se desprende que la impugnante tiene reconocido el carácter de persona juzgadora en funciones, y al efecto, la autoridad en mención hace del conocimiento que dicha persona servidora pública en funciones, cuenta con un pase automático para integrar el “Listado de personas juzgadoras en funciones”<sup>8</sup> mismo que sería remitido por el propio Poder Judicial al Congreso del Estado al cierre mencionado en su Convocatoria -a más tardar el tres de marzo- y que aparecerá en la boleta de la elección que interesa, ello, en atención al propio artículo transitorio antes señalado; de ahí que, en estima de este Tribunal, el acto que reclama la inconforme no podría trascender a una vulneración en su esfera de derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>8</sup> Listado que remitió la autoridad responsable como documental pública, en apoyo a su informe circunstanciado.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL